

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cádiz el Contralmirante de la Armada don José de la Herrán y Puebla.—Página 278.
Otro nombrando Comandante general interino del Arsenal de la Carraca al Contralmirante de la Armada D. José de la Herrán y Puebla. Página 278.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dictando reglas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Julio del año actual, relativo a Grandezas y Titulos.—Páginas 278 a 282.
Otra disponiendo queden en suspenso las amortizaciones de vacantes del Cuerpo de Prisiones establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1918.—Página 282.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular modificando en el sentido que se indica la de 13 de Septiembre de 1921 (D. O. número 204) que dispone se considerarán como cometidos en tiempo de guerra los delitos y faltas graves de deserción.—Página 282.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Dionisio María Herrero, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Valencia.—Página 282.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular dictando reglas encaminadas a armonizar lo dispuesto en las de 18 de Enero del año actual y 6 de Septiembre de 1919, relativas a prófugos.—Páginas 282 y 283.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente relativo a la Fundación instituida por D. Francisco de Ibarondo y Urruza, en Ceberio (Vizcaya).—Páginas 283 a 285.
Otra concediendo a D. Pedro Longás Bartibás la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar temporal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 285.
Otra declarando desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Química de materias colorantes, vacante en la Escuela Industrial de Béjar y disponiendo se anuncie de nuevo al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares).—Página 285.
Otra disponiendo se dé el ascenso de escala reglamentario y que D. José Ramón González Regueral, Catedrático del Instituto de Pamplona, pase a ocupar en el Escalafón el número que se indica.—Página 285.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando las disposiciones que se publican encaminadas a evitar los abusos e infracciones de la ley de Caza, que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros.—Páginas 285 y 286.
Otra haciendo extensiva a los carbones minerales de producción nacional, transportados por los ferrocarriles "Económicos de Asturias" y "Cantábrico", que forman la línea de Oviedo a Santander, el derecho a percibir la

prima de tres pesetas por tonelada concedida a los carbones embarcados en los puertos españoles con destino a puertos del mismo litoral. —Página 286.

Otra disponiendo que el día 19 de Noviembre próximo se haga por cada uno de los Consejos provinciales de Fomento la elección del Vocal propietario para el Superior de Fomento. —Página 285.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Subvencionando con las cantidades que se indican a los Registros de la Propiedad que se mencionan. —Página 286.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Circular anunciando concurso para cubrir 50 plazas de Aprendices de Aerodinámica en la Escuela de Aerodinámica Naval de Barcelona. —Página 287.

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 13.—Página 288.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad

corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material. —Página 288.

Dirección general de Contribuciones. Rectificación al Real decreto aprobando la refundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, inserto en la GACETA del 19 del mes actual. —Página 288.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital de pobres de San Celoni" (Barcelona). —Página 289.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando en virtud de concurso de traslado a D. Marcelino Fábregas Suau Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo. —Página 289.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio. —Página 289.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo consulta del Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Segovia acerca de si debe o no facilitar copias

de los presupuestos de material e inventarios de Escuelas, antiguos y corrientes, a los Inspectores de la provincia. —Página 289.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. —Página 289.

Conservación y Reparación.—Rectificación al anuncio de adjudicación correspondiente a los kilómetros 160 a 163 de la carretera de Vilches a Almería, inserto en la GACETA del 17 del mes actual. —Página 291.

Adjudicando definitivamente a D. Rogelio G. Carreras la subasta de las obras de reparación y firme de los kilómetros 191 y 192 de la carretera de Adanero a Gijón. —Página 291.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Declarando cesante a D. Manuel Méndez Domínguez, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio. —Página 291.

Aprobando el contador de energía eléctrica tipo L. J. F., construido por la Allgemeine Elektricitäts Gesellschaft, de Berlín. —Página 291.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. José de la Herrán y Puebla cese en el destino de Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante general interino del Arsenal de la Carraca al Contralmirante de la Armada D. José de la Herrán y Puebla.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

PARTE PRIMERA

De las rehabilitaciones en general.

1.º Las Grandezas de España con o sin Título del Reino anejo a las mismas y los Títulos del Reino declarados expresamente caducados o incurridos en caducidad por el transcurso de tres o más años, sin haber sido solicitados después de ocurrida la vacante de una de estas mercedes, podrán ser rehabilitados a instancia de quienes lo soliciten, siempre que se ajusten a los requisitos señalados en el Real decreto de 8 de Julio de 1922, y

con arreglo a los trámites que en el mismo y en la presente Real orden se establecen.

2.º La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a S. M. el Rey en papel timbrado común de la clase octava (una peseta) o en papel común reintegrado con timbre móvil equivalente. Dicha petición habrá de presentarse en el Registro general de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y deberá ir suscrita personalmente por el interesado o persona que en derecho le represente, así como por el cónyuge cuando se trate de mujer casada y no separada legalmente.

3.º En la instancia se harán constar con la mayor puntualidad posible los siguientes particulares:

A) Nombre, apellidos primero y segundo y domicilio del interesado, y, en su caso, también del representante legal o mandatario que suscriba la petición.

B) Fecha de creación de la Dignidad solicitada.

C) Nombre y apellidos del primer arcañado con la misma.

D) Nombre y apellidos del segundo poseedor de la misma si fué por virtud de libre designación del primero autorizada por el Monarca.

E) Nombre y apellidos del último que legalmente la ostentó.

F) Fecha de creación de la Dignidad

quedó vacante y motivo que a ello dió lugar.

G) Parentesco del solicitante con el primer poseedor legal.

H) Parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Cuando el solicitante derive su derecho de parentesco con el segundo poseedor designado por el primero para suceder en virtud de Real autorización, el requisito G) se entenderá referido a dicho segundo poseedor legal.

Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, bastará hacer constar en la instancia los extremos A), E), F) y H).

4.º Para cada Dignidad nobiliaria, cuya rehabilitación se pretenda, deberá formularse instancia separada, excepto en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de Grandeza de España unida a Título del Reino.

B) Cuando se pretenda rehabilitar dos o más Dignidades nobiliarias que, por virtud de lo dispuesto en las Cédulas de creación, debieran recaer siempre en una misma persona, siempre que, en efecto, nunca hayan sido ostentadas separadamente.

C) Cuando el solicitante sea descendiente directo del último poseedor de aquellas Dignidades.

5.º Al mismo tiempo de presentar la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

A) Un árbol genealógico extendido en papel timbrado común de la clase primera (100 pesetas) o reintegrado con timbre móvil equivalente si se hallara trazado en papel no timbrado. Este árbol habrá de ir fechado y suscrita por la misma persona que firme la instancia, y mostrará el parentesco de consanguinidad legítima que enlace al interesado con el primero y con el último poseedor legal de la Dignidad cuya rehabilitación se pretenda. Cuando la instancia deba hacer referencia al segundo poseedor legal a tenor de lo indicado en el número 3.º, el árbol deberá también referirse al segundo en vez de hacerlo al primero. Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor, el árbol se concretará a puntualizar el parentesco con dicho último poseedor legal.

B) Cuando no suscriba por sí la instancia la persona en cuyo favor se pretenda la rehabilitación, el representante, tutor o mandatario acompañarán la prueba de la capacidad con que afirman actua-

6.º Recibida la instancia con los documentos que acaban de especificarse, el Ministerio de Gracia y Justicia ordenará publicar la petición en la GACETA DE MADRID. En el anuncio se expresarán el nombre y apellidos del interesado, la Dignidad pretendida (y fecha de creación de la misma si se hiciere constar en la instancia) y el nombre y apellidos del último titular.

7.º Durante los quince días inmediatamente siguientes a la inserción del anuncio en la GACETA podrán oponerse a la rehabilitación intentada, solicitándola en favor suyo las personas que se consideren con derecho preferente por razones genealógicas.

8.º Los escritos de oposición irán dirigidos a S. M. el Rey; contendrán referencia al anuncio oficial que los motive, y deberán ir extendidos conforme a los mismos requisitos y acompañados de las mismas solemnidades que las instancias de rehabilitación en general. No se tendrán por interpuestas oposiciones que se formulen sin sujeción a dichas normas o que se presenten después de transcurrido el plazo de quince días indicado en el número anterior.

9.º Tanto los solicitantes primeros, como los que lo hagan por vía de oposición, habrán de completar la prueba de sus alegaciones en término de un año, contado desde el día siguiente a aquel en que concluyó el plazo de presentación de instancias de oposición. Se tendrá por desistido de su pretensión y desestimaré la instancia de quien deje transcurrir dicho período de un año sin aportar la prueba correspondiente.

10. La prueba habrá de abarcar los extremos siguientes:

A) Creación de la Dignidad nobiliaria;

B) Condición hereditaria y normas sucesorias de dicha merced;

C) Nacionalidad española de la misma;

D) Parentesco de consanguinidad legítima entre el interesado y los legales poseedores primero (o en su caso, segundo) y último de la Grandeza o Título pretendidos;

E) Fecha y causa de haber quedado vacante la Dignidad impetrada;

F) Posesión de rentas bastantes para ostentar con decoro la misma;

G) Concurrencia en el interesado de méritos que le hagan acreedor a obtener la gracia de rehabilitación deseada.

11. Cuando el solicitante o interesado se halle comprendido en el caso A) del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1922; es decir, sea

descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, la prueba genealógica se limitará a enlazar al pretendiente con dicho último titular.

12. En todo caso será obligatorio demostrar que la persona de quien derive genealógicamente su derecho el solicitante poseyó real y legalmente la Dignidad pretendida.

13. El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser de consanguinidad legítima. Los hijos legitimados por concesión Real deberán mostrar, no solamente el hecho de tal legitimación presentando el correspondiente Real despacho, sino también la autorización Real para suceder en Dignidades nobiliarias, uniéndose al expediente la Real Cédula obtenida a tal efecto, o bien un testimonio literal fehaciente de la misma.

14. La colateralidad en el parentesco deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Títulos solicitados.

15. Los documentos probatorios de parentesco contenidos en expedientes suscitados en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia no podrán entenderse presentados mediante el hecho de mencionarse o de referirse a los mismos, sino que deberán aportarse ejemplares nuevos o, por lo menos, certificación literal y fehaciente de los dichos, que para ser expedida por el Jefe de dicho Archivo habrá de obtenerse conforme se preceptuó en la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 7 de Marzo de 1918 (GACETA del 10).

16. La cuantía mínima de renta que deberán probar los pretendientes de rehabilitaciones será de 60.000 pesetas si se trata de rehabilitar una Grandeza de España, con o sin Título del Reino; y de 20.000 pesetas cuando la Dignidad no llevase Grandeza de España.

17. No obstante lo determinado en el número anterior, la Administración podrá estimar suficiente una renta que no alcance dichos límites cuando el interesado esté incluido en uno de los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos o descendientes directos de hermanos del último titular legal;

B) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último poseedor legal;

C) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, de descendientes de último poseedor legal;

D) Descendientes directos de cualquier que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

Las personas comprendidas en cualquiera de estos grupos no estarán obligadas a demostrar renta superior a 20.000 ó 60.000 pesetas, cuando las Dignidades pretendidas sean, respectivamente, Títulos del Reino sin Grandeza, o bien Grandezas de España con o sin Título.

18. Debiendo referirse la prueba de rentas a un hecho coetáneo de la pretensión, no será aprovechable la contenida en expedientes resueltos, ni la aportada a los que, no habiéndolo sido aún, estén ya dictaminados por la Comisión permanente del Consejo de Estado. Las pruebas contenidas en expedientes aún no informados por dicho Alto Cuerpo podrán hacerse valer mediante presentación de nuevos ejemplares de los documentos que las formen, o bien certificación en relación de los mismos, cuando su extensión hiciera difícil o dispendiosa la obtención de duplicados literales.

19. La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el interesado o en favor del mismo.

20. Los méritos deberán exceder del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del interesado, y no haber sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye cuando, por razón de parentesco, se halle dicho interesado comprendido en uno de los casos siguientes:

A) Colateral, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último titular;

B) Colateral, hasta dicho grado inclusive, de descendientes del último titular;

C) Descendiente directo de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

21. Cuando el parentesco del solicitante o interesado no esté comprendido en ninguna de las categorías especificadas en el número 17 será preciso, por lo tocante a méritos alegados, no solamente que éstos no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye, sino también que revistan carácter extraordinario a juicio del Consejo de Ministros.

22. La prueba de méritos aducida en un expediente resuelto o pendiente no puede utilizarse en otro expediente distinto.

Sin embargo de ello, cuando alguien haya instado simultáneamente la rehabilitación de dos o más Dignidades nobiliarias, cuyo último poseedor legal fuera una misma persona, no se aplicará la regla antedicha, aunque las peticiones consten en solicitudes separadas.

23. Los documentos probatorios se presentarán extendidos en papel del timbre correspondiente o con el reintegro que proceda, según su naturaleza y lo prevenido en la ley vigente del Timbre del Estado. También será indispensable que aparezcan cumplidos los requisitos referentes a demostrar la legitimidad de las firmas estampadas en los mismos y, en su caso, la legalización notarial o diplomática.

24. Juntamente con los documentos de prueba deberá presentarse un índice de los mismos, firmado por el que suscribiere la instancia incoando el expediente. En este índice no se reseñarán otros documentos que los efectivamente entregados al Registro general.

25. Será ineficaz todo documento probatorio presentado fuera del plazo que se indica en el número 9.º Tampoco se admitirán instancias o alegatos que tiendan a impugnar apreciaciones de las entidades informantes, o añadir nuevas consideraciones a las hechas en las instancias iniciales, escritas de oposición o alegaciones formuladas en el plazo reglamentario de prueba.

Ello no será obstáculo, no obstante, para que los pretendientes aporten cualquier elemento de prueba o realicen cualquiera gestión o aclaración a que puedan ser invitados, previo requerimiento de la Subsecretaría, en los términos que más adelante se indicarán.

26. Una vez expirado el período de prueba se desestimarán las instancias de quienes no hayan formalizado debidamente la suya, y se enviará el expediente a la Diputación permanente de la Grandeza de España para que se sirva emitir su informe.

Podrá cursarse el expediente antes de concluir dicho término de prueba si en ello estuvieren conformes todos los solicitantes; la manifestación en tal sentido deberá hacerse por escrito. La renuncia al restante período de prueba, hecha en tales condiciones, no autorizará ulteriores ampliaciones del plazo probatorio.

27. Devuelto el expediente por la Diputación de la Grandeza, la Sección correspondiente y la Subsecretaría de este Ministerio formularán su correspondiente dictamen con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 9 de Julio de 1917 sobre organización y procedimiento administrativo de la misma.

28. A continuación se requerirá el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado; oída ésta, será potestativo para el Ministro consultar al Pleno de dicho Alto Cuerpo, o bien proponer desde luego a S. M. la reso-

lución del expediente, sin necesidad de ulteriores trámites.

29. Cuando en cualquier trámite del expediente alguna de las entidades informantes o el Ministro reclamasen la práctica de diligencias complementarias o aclaraciones cuya realización competía al pretendiente de la rehabilitación o exija la cooperación del mismo, le será dirigido el oportuno requerimiento, aperebiéndole con tenerle por desistido de su instancia si dejara transcurrir el plazo que, al efecto, se le indique sin cumplimentar la gestión o prestar la cooperación de referencia.

Si los solicitantes personados en el expediente fueran varios, se participará a todos ellos el requerimiento hecho en los términos del párrafo anterior, y se les concederá un plazo igual para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Dicho plazo se computará a partir del día en que el requerido haya realizado la gestión a que se le invitó.

30. La concesión de rehabilitación será hecha por medio de un Real decreto, del que se dará traslado a todos los solicitantes y que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*. Además, cuando el agraciado se encuentre en el caso del número 21, se hará constar en dicho Real decreto el carácter extraordinario de los méritos aducidos y el acuerdo del Consejo de Ministros; dichos méritos se publicarán a continuación del mencionado Real decreto en ambos periódicos oficiales.

Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Este habrá de ejercitarse en juicio civil ordinario de mayor cuantía, haciéndose en su caso, por el Tribunal competente, la declaración de preferencia que proceda.

31. Se acordarán por Real orden:

A) Las denegaciones, cualquiera que sea la causa de ellas.

B) Las desestimaciones fundadas en no haber completado la prueba en los plazos y condiciones prevenidos en los números anteriores.

C) Las desestimaciones debidas a no haber cumplimentado el requerido la gestión aludida en el número 29.

D) Las desestimaciones por desistimiento conforme al número 46.

32. También se hará mediante Real orden la declaración de haber quedado sin efecto la rehabilitación por consecuencia de no haberse satisfecho el impuesto de Títulos y Grandezas,

o los derechos de imposición del Sello Real o los derechos correspondientes conforme a la ley del Timbre del Estado, según se previene en los párrafos A) y B) del artículo 14 del Real decreto de 8 de Julio de 1922.

La reversión a la Corona de Grandezas de España y Títulos del Reino, según prescribe el artículo 15 del expresado Real decreto, se producirá, desde luego, sin necesidad de especial decisión administrativa.

PARTE SEGUNDA

Ejecución de sentencias sobre mejor derecho a Dignidades nobiliarias rehabilitadas.

33. Cuando demandado el titular de una rehabilitación, resulte éste vencido en juicio sobre mejor derecho genealógico a la posesión de la Dignidad de referencia, el litigante victorioso podrá impetrar de la Corona la efectividad del derecho declarado judicialmente, siguiendo para ello el trámite que a continuación se indica.

34. El interesado deberá elevar a S. M. instancia en que suplique derogación del Real decreto que rehabilitó a favor de su adversario la merced, y expedición de uno nuevo a su propio nombre. La instancia deberá ir redactada con las formalidades prevenidas en el número 2.º y hará constar el parentesco del solicitante con las siguientes personas:

A) Primer poseedor (o, en su caso, segundo) de la Dignidad.

B) Persona de quien derive su derecho como preferente al del vencido en juicio.

C) Titular de la rehabilitación impugnada.

D) Último poseedor legal anterior al que obtuvo el Real decreto impugnado.

35. Deberá presentar los siguientes documentos:

A) Arbol genealógico en que muestre el parentesco de consanguinidad legítima que medie entre el solicitante y las personas expresadas en el número 34; deberá expendirse en la forma y clase de papel indicados en el número 5.º

B) Certificación literal fehaciente de la sentencia ejecutoria.

C) Documentos probatorios de méritos y rentas, graduados, aquéllos y éstas a tenor del parentesco que medie entre el litigante vencedor y la persona que precedió a su adversario en el uso legal de la Dignidad de referencia, teniendo para ello en cuenta lo prevenido respecto de rehabilitaciones en general en los números 16

a 22, ambos inclusive, de la presente Real orden.

36. No se publicará en la forma que señala el número 6.º la presentación de estas instancias ni sobre ellas se admitirá impugnación administrativa. Pero en el expediente se oirá a las entidades indicadas en los números 26, 27 y 28 y en los mismos términos que allí se preceptúan, sobre todas las cuestiones no abarcadas en la declaración judicial.

La forma de la resolución se atemperará a lo dispuesto en los números 30, 31 y 32.

37. El vencedor en juicio no podrá entrar en posesión de la Dignidad controvertida ni ostentarla legalmente hasta tanto que haya satisfecho el impuesto de Grandezas y Títulos y obtenido el correspondiente Real despacho, previo abono de los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado.

PARTE TERCERA

Régimen de transición.

38. Las personas que habiendo sido agraciadas con la rehabilitación de Dignidades nobiliarias y satisfecho el impuesto especial sobre Títulos y Grandezas no hubieran abonado hasta la fecha los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado, deberán efectuarlo y recoger el correspondiente Real Despacho antes de 1.º de Abril de 1923; entendiéndose en caso contrario caducada la concesión, según previene el artículo 3.º de la ley relativa al impuesto de Títulos, Grandezas, honores y condecoraciones, texto refundido de 1922.

39. Los expedientes de rehabilitación a que afectó el Real decreto de 10 de Enero de 1921 podrán ser puestos nuevamente en curso a instancia de los interesados, con sujeción al estado de derecho en que fueron presentadas las solicitudes primitivas. Para ello se observarán las normas siguientes.

40. El plazo de presentación de documentos de prueba se entiende prorrogado hasta 1.º de Noviembre de 1923 en favor de aquellas personas que hubieran solicitado rehabilitación de Dignidades nobiliarias, siempre que al publicarse el Real decreto de 1921 estuviese corriendo el plazo de un año que para documentar concedía el Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

Las personas a quienes interesó podrán obtener la tramitación de sus expedientes solicitándolo mediante instancia elevada al Ministro de Gracia y Justicia al tiempo de presentar o com-

pletar la documentación. También deberán presentar un árbol genealógico suplementario en papel timbrado común de la clase 8.º (o en papel común con timbre equivalente), a fin de expresar todas las referencias genealógicas requeridas por el número 5.º de la presente Real orden. La prueba, en cuanto al fondo, se regirá por las normas vigentes al tiempo de formularse las primitivas instancias, a no ser que los interesados deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 8 de Julio de 1922 y de la presente Real orden por lo tocante a esta materia. Pero será de observancia lo prevenido en los números 23, 24, 25 y 29 de esta Real orden.

41. Si el expediente hubiera sido dictaminado por la Diputación de la Grandeza de España, y por efecto del Real decreto de 1921 hubiera quedado su tramitación en suspenso, los interesados manifestarán antes de 1.º de Julio de 1923 si optan por aportar nuevos documentos o por la continuación del asunto sin ulteriores elementos de prueba.

42. La misma regla se aplicará a los expedientes paralizados después de informados por la Sección correspondiente o por la Subsecretaría de este Ministerio, y antes de oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado. Cuando, ya enviados a este Alto Cuerpo, hubieran sido devueltos sin dictamen sobre el fondo del asunto, será también observado el criterio del presente párrafo.

43. Los expedientes ya informados en cuanto al fondo del asunto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con anterioridad a la vigencia del Real decreto de 1921, no serán susceptibles de ampliación de prueba.

44. Cuando la Comisión permanente del Consejo de Estado hubiese emitido dictamen desfavorable a la rehabilitación, fundándolo en la prohibición estatuida en el Real decreto de 1921, los expedientes podrán ser objeto de nuevo examen a instancia de los interesados, quienes deberán pedirlo, y en su caso completar la prueba de sus pretensiones antes de 1.º de Noviembre de 1923.

45. Los expedientes a que no alcanzó la paralización decretada en 1921 seguirán su curso normal sin necesidad de instancia alguna, e igual criterio será observado respecto de los iniciados con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1922. Pero la ampliación de plazo probatorio, determinada en los números 40 a 44, ambos inclusive, no será aplicable a los mismos.

Tampoco será a cuya instancia de

los interesados cuando por resolución judicial haya sido declarada inaplicable al expediente de referencia la paralización prevenida en el año 1921.

46. Cuando los interesados cuyos expedientes se hallen comprendidos en los casos de los números 39 al 44, ambos inclusive, de la presente Real orden no insistan su continuación, con o sin nuevos elementos de prueba, antes de 1.º de Noviembre de 1923, se les tendrá por desistidos de sus pretensiones, observándose lo dispuesto en el número 31.

47. La circunstancia de instar los interesados la prosecución de sus expedientes al amparo de lo que establecen el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y esta Real orden, no supondrá que aquéllos hacen renuncia ni pierden derecho a solicitar ante quien proceda la aplicación de beneficios fiscales a que manifestaron acogerse al presentar sus respectivas peticiones de rehabilitación o durante el trámite de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida a este Ministerio en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden en suspenso las amortizaciones de vacantes del Cuerpo de Prisiones establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención a haber comenzado el regreso a sus guarniciones de algunas unidades expedicionarias del Ejército a Africa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la Real orden circular de 13 de Septiembre de 1922

(D. O. número 204), que dispone se considerarán como cometidos en tiempo de guerra los delitos y faltas graves de desertión, quede modificada en el sentido de que en lo sucesivo únicamente será aplicable en los Cuerpos armados que tienen o tengan unidades expedicionarias en el Ejército de Africa,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. Dionisio María Herrero, Oficial de primera clase de la Intervención de Hacienda de Valencia, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más, sin abono de sueldo, debiendo empezar a contarse este plazo desde el siguiente día al en que terminó la que se hallaba disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden circular de este Ministerio de 18 de Enero último (GACETA DE MADRID del 19), dictada de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, previene que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos cuyas responsabilidades sean anteriores a la ley de Amnistía de 3 de Mayo de 1918, deben ser amnistiados cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten, mientras que los mozos alistados el 6 de

Septiembre de 1919, dictada por dicho Ministerio de conformidad con este de la Gobernación, estableció determinados beneficios a favor de los denunciados de prófugos, imposibilitando que éstos sean amnistiados, y con el fin de armonizar ambas disposiciones:

Considerando que la experiencia viene demostrando que muchos individuos que al amparo de la primera de las citadas circulares regresan a España con el propósito de legalizar su situación militar, acogiéndose a los beneficios de la mencionada ley de Amnistía, son detenidos al desembarcar, en virtud de denuncias formuladas con arreglo al derecho otorgado por la segunda indicada disposición:

Considerando que si bien el señalado inconveniente no se produciría si los interesados, antes de emprender el viaje a la Península, se acogieran a la repetida ley de Amnistía ante el correspondiente Consulado de España en el extranjero antes de embarcar, recogiendo el oportuno justificante, lo que bastaría para evitarles en España los perjuicios de posibles denuncias, el hecho cierto es que la mayoría de ellos no adoptan la indicada precaución, siendo de suponer que a pesar de cuantas indicaciones y advertencias se han hecho y se hagan a tal objeto, siempre existirá entre el gran contingente de españoles que se encuentran en tal caso, bastantes que sigan emprendiendo el viaje a la Península sin acogerse previamente a la amnistía y sin el documento consular que demuestra haberlo efectuado:

Considerando que por ello es conveniente conceder el plazo prudencial necesario para que los prófugos aludidos no puedan ser reputados como denunciados y detenidos en el mismo momento o a continuación de desembarcar y tengan tiempo material para efectuar su presentación, lo que en realidad sólo implica la necesidad de no desvirtuar lo prevenido en la indicada Real orden circular de 18 de Enero del corriente año, evitando que las denuncias tengan un alcance distinto de aquel para el que fueron autorizadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, lleguen a puertos es-

pañoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten a las Autoridades militares o Comisiones Mixtas de Reclutamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su desembarco.

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telégrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y a la Comisión Mixta a que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Marzo del año actual (D. O. núm. 53.)

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomiende a los susodichos prófugos su presentación ante los Consulados de España en el extranjero antes de embarcar, para acogerse a la ley de Amnistía, recogiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje a la Península es para someterse a las Autoridades y legalizar su situación militar.

4.º Que con arreglo a lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen a ser detenidos o denunciados perderán el derecho a obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 Octubre de 1922.

P. D.,
MARIN LAZARO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto este expediente y sus relacionados:

Resultando que D. Francisco de Ibarrodo y Urruza, por su disposición testamentaria de 11 de Noviembre de 1865, estableció un legado "para mejorar la enseñanza" de los hijos de Ceberio (Vizcaya), con la prevención de que si en algún tiempo el Gobierno u otra Autoridad quisiera apoderarse de las fincas, capitales o rentas bajo cualquier pretexto, quedaba revocado el legado, pasando a la propiedad del primogénito de su casa paterna o del que

le suceda por extinguirse esta línea:

Resultando que por Real orden fecha 7 de Marzo de 1918 fué clasificada esta fundación de beneficencia particular docente, nombrando Patrono de ella a D. Francisco Antonio de Ibarrodo e Ibarreche, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, disponiendo se modificara el resguardo donde figura el capital fundacional, en el sentido de que apareciera a nombre de la Obra pía:

Resultando que por Real orden de 1.º de Febrero de 1920, a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la anteiglesia y valle de Ceberio, se resolvió estimar su reclamación, y, en consecuencia, la entrega al mismo por el referido Patrono de las rentas cobradas y no entregadas desde el año 1915 a dicha fecha, deducidos los oportunos gastos; además, que se le requiriera al efecto por la Junta provincial de Beneficencia, también para que manifestara si había cumplido lo mandado en la Real orden de clasificación, respecto al capital fundacional, así como en cuanto a la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas; por último, que la misma Junta requiriera también al Banco de Bilbao, a fin de que suspendiera el abono de los intereses del repetido capital hasta que se presentase certificación de estar aprobadas las cuentas:

Resultando que por orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Octubre de 1920, con motivo de las cuentas de 1916 a 1919 se dispuso la devolución de las mismas al Patrono para que las rehiciera, dando de baja 500 pesetas en pago de consultas hechas a un Abogado; a fin del detalle y justificación en nueva cuenta de la cantidad global de 650 pesetas por el concepto de viajes y reintegros; para que acreditase que los valores se hallaban depositados a nombre de la fundación y no al suyo; ordenando, por último, que se librase la certificación provisional necesaria para el percibo de los intereses devengados hasta 1.º de Enero de 1920, y que se entregase el saldo a dicho Ayuntamiento:

Resultando que por nueva orden de la misma Dirección general, fecha 12 de Marzo de 1921, con motivo de otro examen de las iteradas cuentas se dispuso la aprobación de ellas con algunos reparos; que se abonara al Ayuntamiento el

saldo resultante de 3.806 pesetas y que se instruyera al Patrono el expediente sumario de que se ocupan los artículos 17 y siguiente de la Instrucción vigente:

Resultando que instruido éste se formularon los cargos que indica el último considerando de la última orden, o sea el de no haber rehecho la cuenta, su resistencia a devolverla y el haberse limitado a contestar, pero no a justificar solamente el segundo de los reparos que se le hicieron, y ello tras de insistentes requerimientos y amonestaciones por parte de la Junta provincial. El Patrono, en su descargo y en síntesis se expresa así: a) Que viene ejerciendo el Patronato por expresa manifestación de la voluntad de su difunto tío, el fundador, D. Francisco Antonio de Ibarrodo y Urruza; b), que recibió la orden de 21 de Octubre de 1920, y respecto a su primer extremo, es decir, al de rehacer la cuenta, dando de baja las 500 pesetas figuradas para el Letrado Sr. Horn, que si las figuró fué por la necesidad que tuvo de utilizar esos servicios, siendo cierto que lo hizo sin la previa y necesaria autorización, según la Instrucción que rige, pero no de mala fe, sino por ignorancia del precepto, considerando por ello poco equitativo hacerle responsable de esa cantidad que, en todo caso, sería del Abogado, por entrar a prestar servicio sin el cumplimiento de ese requisito, sin que por otra parte halle la disposición legal que prohíba el pago. Respecto al segundo extremo—justificación de las 650 pesetas (él pone 600) por los gastos de viajes a Bilbao—le fué imposible hacerlo, tanto por ignorancia de las formalidades que debe revestir la presentación de las cuentas cuanto porque no se cuidó de pedir los recibos del coste de sus comidas, a más de que en estos establecimientos no se paga con factura; diciendo lo mismo por lo que afecta a los gastos del tren y otros medios de locomoción: los billetes hay que entregarlos en las estaciones de llegada, si se trata de trenes, y al terminar el viaje en los demás medios. En cuanto al depósito de los valores de la fundación, dice que siempre ha creído constaba así en el Banco, por lo que estimó innecesaria toda diligencia en tal sentido; mas si estuviera equivocado, hace la promesa formal de colocarlo en forma. Por lo dicho, cree que esas faltas no pueden ser bastantes a privarle de

su calidad de Patrono, como no sea con un criterio de gran rigor, que no es de suponer impere, pues se trata de omisiones subsanables, y porque no ha incurrido en ellas con la repetición y el abandono de quien no sabe cumplir sus deberes. La resistencia por su parte, que habrá podido observarse obedeciendo a la creencia que tiene de que las referidas órdenes contravienen abiertamente la voluntad del fundador y pondrían en peligro su institución, aduciendo en su virtud que entre sus deberes, dicho sea con todos los respetos debidos, no figura el de entregar al Ayuntamiento las rentas fundacionales; ya que no fué así la voluntad del fundador, tan incólumemente mantenida y mandada sostener en la Instrucción del 13 y en sus disposiciones complementarias; por el contrario, cree es su deber recoger esas rentas y satisfacer los gastos fundacionales; como ha procurado hacerlo (en compañía de quien puede dar fe) yendo a Ceberio para pagar al Maestro, que se negó a recibir las oportunas cantidades. Hace reseña de sus temores respecto al susodicho Ayuntamiento, en el sentido de que lo que pretende es incautarse de la Obra pía para eludir sus obligaciones sobre Primera enseñanza, y que por ello no quiso cerrar pacto privado con esta Corporación municipal para ingresar en sus cajas el mes de Enero de cada año el producto de los valores de la institución, descontados los gastos, entre otras cláusulas. Por último, sigue diciendo que no estipulado por el fundador en su testamento el pago al Ayuntamiento, lejos de ello, prohibido bajo la sanción de quedar revocado el legado, mal pudo autorizar el pacto ni cumplir obligaciones que no han existido nunca, que eran contrarias al legado, y termina con la declaración solemne de que está dispuesto a llenar los deberes de su cargo, siempre que no se le obligue la entrega en cuestión, a cuyos fines confía en la justicia para que se impriman otros derroteros:

Resultando que la Junta provincial, al informar el expediente sumario de que se ha hecho mérito, lo hace, en extracto, como sigue: "a) El Sr. Ibarrodo no desvirtúa el cargo que contra él se ha formulado, por cuanto superficialmente quiere demostrar la equidad de las partidas rechazadas, sin tener en cuenta, cuando pudo hacerlo, las reiteradas órdenes y amonestacio-

nes que se le han dirigido. b) En cuanto a la incapacidad del susodicho Patrono para el ejercicio de esta función se atiene a las propias palabras de este señor, que es completamente ignorante de las formalidades que debe revestir la presentación de las cuentas; que su sola palabra pudiera bastar para que se le reciban éstas; que ha creído, y por lo visto no sabido, que en el Banco de Bilbao se hallaban depositados los valores a nombre de la fundación, y para coronar su defensa, que estima que las órdenes del Protectorado contravienen abiertamente la voluntad del fundador y ponen en peligro la existencia de la fundación misma." En su virtud, entiendo que el sumariado ha incurrido de lleno en las causas 3.ª, 4.ª y 9.ª del artículo 16 de la Instrucción fecha 24 de Julio de 1913 y propone al Protectorado, no sin lamentarlo, utilice la facultad 6.ª, artículo 5.º de la reiterada Instrucción, declarando la suspensión del repetido señor en el ejercicio del cargo de Patrono y disponiendo se encargue de él, interinamente, a la entidad informante, para los fines consiguientes:

Considerando—vistas las prescripciones del Código civil aplicables al caso; el artículo 8.º, apartados a) y c) del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; la Instrucción de que se ha hecho mérito y su complementaria de 14 de Marzo de 1899—que las cláusulas fundacionales se ajustan a derecho y que, en su virtud, es deber del Protectorado velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador, con tanto más motivo cuanto que la existencia de la institución que nos ocupa está condicionada al respeto de esa voluntad:

Considerando que la Real orden de 1.º de Febrero de 1920, al revocar el acuerdo dictado en este sentido el 11 de Junio de 1920 por la Junta provincial, lo hizo por no tener estas Juntas facultades de carácter resolutivo, y al estimar la reclamación que, en contrario sentir, tenía formulada el Municipio de Ceberio, fué considerando lo dispuesto en el artículo 97 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; pero sin tener presente que este artículo estaba completamente modificado por las disposiciones posteriores del referido Código y otras que se han citado, inspiradas en el respeto a la voluntad del fundador; además, y muy especialmente en

virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1912, que reguló las obligaciones del Estado y de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas en cuanto a Primera enseñanza, de modo que el artículo 97 de referencia no regia a la sazón, pues la obligación de esos Municipios se limitaba, sin distinción alguna, a satisfacer al Estado lo que tenían presupuestado para 1901 por atenciones de Primera enseñanza; pasando a cargo de éste el pago de todas ellas, y, sin tal reintegro, sin esa obligación, los aumentos que pudieran haberse producido y producirse a partir de 1902 por el referido concepto; sin que tampoco fuera estimable el pacto a que se alude en esa Real orden, ya que al entrar el Protectorado en el ejercicio de sus funciones el 7 de Marzo de 1918, no podía por menos de cumplirlas como queda dicho en el primer considerando, respetando la voluntad del fundador; así que, por hallarnos dentro del plazo señalado en la ley y por las razones aducidas, no puede por menos de considerarse lesiva para los intereses de la enseñanza la reiterada Real orden de 1.º de Febrero de 1920:

Considerando que las rentas fundacionales (1.216 pesetas) no son suficientes actualmente para la dotación un Maestro y del material de su correspondiente Escuela; que si bien se señaló este procedimiento (viable en su día), está claro en el testamento que la idea del fundador fué la de mejorar la enseñanza (así lo dice) de los hijos de Ceberio; que a estos fines—visto el Arreglo escolar vigente, lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y en los artículos 5.º, facultad 2.ª, y 54 de la reiterada Instrucción—lo precedente es que se incoe el oportuno expediente por el Patronato y Ayuntamiento de Ceberio; que el Estado cumpla sus deberes y se haga cargo de los gastos del personal y material de que se ha hecho mención, creando la correspondiente Escuela, y que las rentas fundacionales se destinen a la mejora expuesta, habida cuenta de ese Real decreto, cumpliéndose así tan filantrópicos fines:

Considerando que la falta que nos ocupa a lo prescrito en los Estatutos de esta Obra pía y en la legislación especial para el Protectorado de las instituciones benéfico-docentes de carácter particular, con la insistencia que en ella se ha inco-

rido, es causa primordial de la perturbación observada en el funcionamiento de la susodicha entidad; que estimado así, es otra la interpretación que ha de darse a las causas 3.ª, 4.ª y 9.ª del artículo 16 de la Instrucción vigente, a saber: la 4.ª, porque las órdenes desobedecidas alteraban la voluntad del fundador, sin que esto sea de la competencia del Protectorado en el caso estimado; la 3.ª, porque esto podía considerarse como justa causa para seguir defendiendo impere la voluntad del fundador y no las disposiciones dictadas en contrario sentido; la 9.ª, porque habida cuenta de todo lo expuesto, lejos de daño existiría beneficio para la Institución, ya que, como queda dicho, podría cumplir sus fines en pro de la enseñanza de los hijos de Ceberio sin suprir, como hoy sucede, obligaciones ajenas:

Considerando que este último sentir, si bien exige al Patrono de declarar comprendido en dichas causas, por cuanto a la defensa que ha hecho de la voluntad del fundador, no sucede lo propio en lo referente a otros extremos que debió cumplir sin menoscabo de esa defensa; pudiendo, en todo caso, estimarse ésta como un atenuante de sus otras faltas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare lesiva para los intereses de la enseñanza la Real orden de este Ministerio fecha 1.º de Febrero de 1920, y que, con traslado de la presente, se mande este expediente al Fiscal de S. M. ante el Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos consiguientes.

2.º Que por el Patrono y Ayuntamiento repetidos se proceda a incoar el expediente a que se contrae el antepenúltimo considerando.

3.º Que se amoneste severamente al Patrono, y que por la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya se le señale el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente, prorrogable en cuanto estime indispensable, para que, sin perjuicio de lo que en su día resuelva el expresado Tribunal y en vista de estos nuevos derroteros, cumpla lo que se le tiene ordenado, por ser firme en unos extremos y no estimables sus razones en otros. Si pasado el plazo se viere que no ha cumplido y continúa su resistencia, quedará el Patrono suspenso en el ejercicio de esta función, de la que se hará cargo interinamente la Jun-

ta provincial, dando de ello cuenta al Protectorado, hasta que dicte su fallo tan respetable Tribunal, con cuyo motivo, a base de él se resolverá como proceda en derecho, o bien en virtud de la resolución que recaiga en el expediente que se manda promover.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiéndose dar traslado de la presente al Patronato por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Pedro Longás Bartibás, Auxiliar temporal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, solicitando la excedencia voluntaria en el cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918 y Real orden de 4 de Septiembre de 1920, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslación anunciado para proveer la plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Química de materias colocantes, vacante en la Escuela Industrial de Béjar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se declare desierto el referido concurso y que se anuncie nuevamente la vacante al turno que legalmente le corresponde, que es el de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares), con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y Reales decretos de 26 de Marzo y 27 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Habiendo sido declarado excedente voluntario por Real orden de 18 del actual el Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Huesca D. Francisco Martínez García,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. José Ramón González-Regueral García, Catedrático numerario del Instituto de Pamplona, pase a ocupar en el Escalafón el número 5.122, con la antigüedad de 19 del corriente y sueldo anual, desde el mismo día, de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Exmos. Sres.: Como a pesar de las Reales ordenes de 23 de Abril y 31 de Octubre de 1921 son frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan a este Ministerio contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordena a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada ley se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre a 21 de Enero.

2.º Que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspon-

dientes licencias de uso de armas y de caza o para cazar de la clase que determina la ley del Timbre vigente.

3.º Que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente gufa autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición, exigiéndose a los dueños de bares y tabernas en que se vendan pájaros muertos copias de las guías que para la adquisición de los pájaros se les hayan presentado.

4.º Que se impongan a los infractores de estas disposiciones las multas que proceda y castigos correspondientes en caso de reincidencia.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señores Gobernadores civiles.

Umo. Sr.: El Real decreto de 11 de Septiembre último prorrogando la vigencia del que otorgó una prima a los carbones embarcados en los puertos españoles prevé en su artículo 2.º, ya que con ello no habrán de gravarse más las cargas del Tesoro, según se hacía patente en el preámbulo de aquella soberana disposición, la posibilidad de hacer extensivas las primas a los carbones minerales de producción nacional que se transporten por aquellos ferrocarriles costeros cuyo tráfico más importante esté constituido por la distribución de carbones en el litoral y que, a causa de la competencia de la navegación de cabotaje, hayan experimentado en dicho tráfico notoria y considerablemente disminución. Este caso se presenta evidentemente en los ferrocarriles Económicos de Asturias y Cantábrico, que forman la línea de Oviedo a Santander, y, examinado por el Consejo de Ministros, se tomó el acuerdo de hacer extensiva a ellos los beneficios de las primas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se hace extensiva a los carbones minerales de producción nacional transportados por los ferrocarriles Económicos de Asturias y Cantábrico, que forman la línea de Oviedo a Santander, el derecho a percibir la prima de tres pesetas por tonelada, concedida a los carbones embarcados en los puertos españoles con destino a puertos del mismo litoral por los Reales decretos de 16 de Junio, 11 de Septiembre y demás disposiciones en vigor.

2.º La documentación que los productores habrán de presentar al solicitar las primas de transporte, se ajustará a lo dispuesto por los Reales decretos citados y las Reales órdenes aclaratorias de 20 de Marzo y 7 de Octubre último, en lo que afecta a la procedencia y destino de los carbones.

3.º Para sustituir a las certificaciones de la Aduana de salida exigidas a los carbones embarcados, deberán acompañar los solicitantes una certificación de la hoja de expedición del carbón transportado librada por la Compañía del ferrocarril y visada por el Interventor del Estado en la explotación.

4.º En ningún caso podrá solicitarse una prima de embarque posterior para un cargamento que haya disfrutado de la de transporte por ferrocarril. Los carbones que se transporten por la línea de Oviedo a Santander para ser embarcados acogiéndose a los beneficios de las primas, no disfrutarán de la que se establece por la presente disposición y así se declarará en las solicitudes de petición de prima de embarque.

5.º La inspección, en cuanto se refiere a la exactitud de los datos y veracidad de los documentos, será facilitada en todo momento por los productores a los Ingenieros de las Jefaturas de Minas y del Negociado de Combustibles minerales del Ministerio de Fomento. Toda transgresión de las disposiciones dictadas y el solo intento de alcanzar la duplicidad en la percepción de las primas anulará para el infractor el derecho a disfrutar de ellas en lo sucesivo y será castigada con una multa equivalente al duplo de la prima solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el día 19 de Noviembre próximo se haga por cada uno de los Consejos provinciales de Fomento la elección del Vocal propietario para el Superior de Fomento, en la vacante de D. Juan F. Gaseón, verificándose la elección y remisión de las actas de la misma al Ministro de Fomento, en la forma prevenida en el artículo 62 del Real decreto citado.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señores Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Apareciendo en el presupuesto vigente, capítulo 6.º, artículo 3.º de este Ministerio, una partida de 25.000 pesetas para subvencionar los Registros de la Propiedad cuyos ingresos totales no excedan de 3.000 pesetas, y resultando sumamente dilatorio el procedimiento de pedir datos acerca de los derechos obtenidos por liquidación de Derechos reales, se han tenido en cuenta, a los efectos de las subvenciones, los datos existentes en el Centro directivo, según los cuales hay 20 Registros con rendimientos inferiores a las 3.000 pesetas, de conformidad con el promedio de los honorarios del Registro durante el trienio de 1917-1919 y con los derechos de liquidación del año 1919; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se subvencionen con 1.500 pesetas los Registros de Cervera del Río Alhama, Cifuentes, Grandas de Salime, Granadilla, Puebla de Sanabria, Puerto de Calbras, Sacedón, Teruel y Torrecilla de Cameros; y con 1.000 pesetas los de Alcañices, Chel-

va, Estepona, Gaucín, Herrera del Duque, Ordenes, Potes, San Sebastián de la Gomera, Soria y Yeste.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Director general, Atlas Pumarino.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 17 del actual, se abre un concurso para cubrir 50 plazas de Aprendices de Aeronáutica en la Escuela de Aeronáutica Naval de Barcelona, con las bases siguientes:

1.ª Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones y acompañar los documentos que se expresan:

a) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y siete el día 15 de Enero, fecha del ingreso.

b) Ser soltero.

c) Acreditar en reconocimiento facultativo la inexistencia de defectos apreciables en los órganos del corazón, vista, oído y olfato y los aparatos circulatorio y respiratorio.

d) Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

2.ª Las instancias se dirigirán al Almirante Jefe del Estado Mayor Central, entrogándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefatura de Estado Mayor de los Departamentos y Comandancias y Ayudantías de Marina. Estas Autoridades se encargarán, respectivamente, de facilitar el reconocimiento y examen a que se hace referencia en este mismo punto.

Las solicitudes irán escritas de puño y letra del interesado, haciendo constar en ellas que se obligan a cumplir todo lo dispuesto en las condiciones que reglamentan este concurso. Acompañarán a las instancias los siguientes documentos:

a) Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

b) Certificado de soltería.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.

d) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante la Autoridad de Marina del sitio en que se presente la solicitud.

e) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina respectivas el acta de reconocimiento facultativo y la del examen. El reconocimiento se hará por un Profesor de Sanidad de la Armada; en su defecto, por uno de Sanidad Militar, y a falta de éste, por un Médico civil.

El examen, que versará sobre los temas señalados en el apartado b) del punto primero, se verificará por un Jefe u Oficial del Cuerpo general de la Armada, designado por la Autoridad de Marina respectiva.

3.ª El plazo de admisión de instancias terminará el 1.º de Diciembre. Una vez documentadas se remitirán directamente por las Autoridades de Marina al Estado Mayor Central de este Ministerio, donde deberán encontrarse el día 15 del mismo mes.

4.ª Seleccionadas en el término de quince días por la Sección correspondiente (Aeronáutica), con el orden de prelación que a continuación se señala, se dispondrá la concentración en la Escuela de Aeronáutica Naval de Barcelona de los elegidos en número de las plazas señaladas, más un 20 por 100 para cubrir las bajas que por reconocimiento y nuevo examen de selección pudieran resultar. Será el traslado por cuenta del Estado y se les abonarán las dietas de viaje que correspondan.

5.ª El orden de prelación de referencia será:

Primero. Los que acrediten oficio o méritos contraídos en talleres mecánicos, con preferencia dedicados a construcción o reparación de aeroplanos o motores de explosión.

Segundo. Los hijos de marinos o militares muertos o inutilizados en campaña, faenas del servicio, naufragios o epidemias.

Tercero. Los hijos de marinos o militares.

Cuarto. Los hijos de inscriptos de marinería.

Quinto. Los de paisanos residentes en la costa.

Sexto. Los de paisanos residentes en el interior.

6.ª La presentación en la Escuela se verificará, previa la oportuna notificación, el día 10 de Enero, remitiéndose previamente relación de los elegidos a la Dirección de aquella.

7.ª En el término de los cinco días que restan para la fecha señalada para el comienzo del curso se dispondrá por la Dirección de la Escuela sufran los aspirantes un reconocimiento facultativo, con arreglo al cuadro vigente por Real orden de 18 de Noviembre de 1920 (D. O. número 264), modificado por la de 26 de Septiembre último (D. O. número 220), practicado por la Junta de los tres Médicos con destino en la Escuela y División Naval de Aeronáutica.

Los que vayan resultando útiles hasta el justo número de 50, serán examinados de nuevo por una Junta nombrada por la Dirección de la Escuela, quien comprobará, no sólo los conocimientos exigidos, sino la psicología especial del aspirante para la profesión difícil y peligrosa a que aspira, separando del concurso aquellos a quienes sus malas condiciones así lo aconsejen.

8.ª Durante su estancia en Barcelona elegirán los candidatos en las unidades de la División Naval, etcétera, y dependencias de la Escuela, reclamándose por ésta las dietas que correspondan.

9.ª Los que resulten inútiles y el exceso sobre el número de las 50 plazas concursadas serán pasportados por cuenta del Estado a sus domicilios respectivos, abonándoseles las dietas de viaje que correspondan.

10. La relación de elegidos será remitida al Estado Mayor Central para

su declaración como Aprendices de Aeronáutica, quedando embarcados definitivamente como tales en las unidades a flote de la División Naval de Aeronáutica.

11. Por los fondos económicos de éstas y de la Escuela, por quienes se habrá atendido previamente al almacenamiento de vestuarios, cuyos importes se reintegrarán a aquéllos por la oportuna reclamación, se entregarán a los Aprendices las prendas correspondientes, en la misma forma dispuesta por el artículo 69 del vigente Reglamento para la Escuela de Aprendices Marineros Especialistas.

12. Durante su estancia como alumno en la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones de los artículos que, comprendidos en los capítulos IV, V y VII del vigente Reglamento de dicha Escuela, hagan referencia a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los Aprendices, vestuario, condiciones de separación de la Escuela y a lo previsto en el artículo 79, de quedar sujeto el Aprendiz a las obligaciones determinadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería. Por la Dirección de la Escuela de Aeronáutica Naval se pondrán aquellas modificaciones que procedan en las prescripciones de dichos artículos por consejo de la nueva especialidad aeronáutica.

13. Durante el primer período de instrucción recibirán una educación marinero-mecánica-aeronáutica, orientada especialmente a hacerlos hombres de mar, conocedores del motor de explosión y con la habilidad manual necesaria para su montaje y desmontado, conexión de sus averías más fáciles y a que se familiaricen con el servicio aeronáutico, montura de aparatos, etc., etc.

Este período de instrucción será de tres a cuatro años (según lo aconseje el proceso práctico del curso), y terminado con aprovechamiento, previo un rigurosísimo examen psicofisiológico, serán los declarados "aptos" ascendidos a marineros especialistas de Aeronáutica, destinándose por selección, según las aptitudes y como aconsejen las necesidades del servicio, al Aeródromo para volar los pilotos, al taller los mecánicos y montadores, que pasarán después también al Aeródromo, para obtener tiradores, bombarderos, fotógrafos y mecánicos en vuelo. De todos ellos y de los alumnos pilotos podrán obtenerse, por selección de aptitudes, los operadores de telegrafía sin hilos, telefonía sin hilos y radiogoniometría, si la práctica no viene a demostrar la exigencia para éstas de una sola especialidad. De los que carezcan de aptitudes para mecánicos en vuelo podrán obtenerse los de taller y montadores.

14. Durará un año el período práctico de instrucción, y terminado con aprovechamiento, compulsado en exámenes y pruebas, podrán los aprobados ascender a Cabos de Aeronáutica, con título de Pilotos conductores y mecánicos en vuelo o de talleres.

15. En la graduación de Cabos harán un curso de un año de aplicación en aparatos polimotores y más complicados, de bombardero, tiro, observación elemental, fotografía, etc., y

terminado con aprovechamiento, previo examen y pruebas que lo acrediten, serán ascendidos a Maestros de Aeronáutica.

16. En este empleo serán destinados un año a escuadrillas, Estaciones Aeronáuticas, servicios activos de aviación a flote, y terminado, los que lo deseen se presentarán a exámenes y pruebas para su ingreso como Contramaestros de Aeronáutica en la Sección especial que dentro del Cuerpo de Contramaestros se crea.

17. Podrá autorizarse por una vez la repetición del período de instrucción y prácticas para los distintos ascensos, si a juicio de la Dirección de la Escuela lo aconsejan las aptitudes del alumno aspirante a alcanzarlos. De ser desfavorable la propuesta de aquella Dirección, el individuo será separado de la Escuela o continuará sin nuevo ascenso, con arreglo a lo que proceda, según el período en que se encuentre.

18. El porvenir que se promete a los que ingresen como alumnos y que dentro de la Escuela y períodos de instrucción demuestran aptitud por todos conceptos, es el que en extracto se expresa así:

El joven que de quince a diez y siete años ingresa en la Escuela lo hace con el mismo haber (216 pesetas anuales, ración ordinaria de Armada y vestuario) que el de todo Aprendiz marino especialista.

En edades próximas a diez y ocho o veinte años puede ser Marinero especialista de Aeronáutica, con haber anual de 507 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria del vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas de diez y nueve a veintuno puede ser Cabo de Aeronáutica, con haber anual de 702 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a veinte o veintidós años puede ser Maestro de Aeronáutica, con haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición y dotación reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de seis pesetas diarias.

Por último, a edades comprendidas entre veintuno y veintidós años pueden tener ingreso como segundos Contramaestros en la Sección especial que se crea dentro de este Cuerpo.

En él pueden alcanzar categorías equiparadas a

Contramaestre mayor, con 7.475 pesetas de haber anual.

Contramaestre primero, con 4.550 pesetas de haber anual.

Contramaestre segundo, con 3.510 pesetas de haber anual,

y en su caso una indemnización de embarco de 1.700 pesetas anuales en los tres empleos, y de cargo de 540 pesetas como segundo Contramaestre, 1.080 como primeros, ambos embarcados, y de 840 pesetas como Mayores en tierra.

19. Además de la publicación de las presentes bases de concurso en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y *Gaceta de Madrid*, por las Comandancias y Ayudantías de Marina se dará la mayor publicidad posible

a las mismas, solicitándose por las que radiquen en capitales de provincias la correspondiente inserción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Ambán.

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros se dan desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 13

DEL NUM. 188 AL 148

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

ESPAÑA.—Osbo Ogoño.—Boya.—Comandancia de Marina. Bilbao, 29 de Marzo de 1922.

Núm. 128.—A consecuencia del temporal ha desaparecido la boya de cabo Ogoño.

Carta número 910 de la sección II.

Punta de Tazones.—Faro.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 28 de Marzo de 1922.

Núm. 139.—Una crisis eléctrica ha producido en el faro de Tazones graves desperfectos, y entre ellos la inutilización del aparato óptico. Para no interrumpir completamente el servicio de la luz, sigue encendiéndose en el emplazamiento de ésta una lámpara cuyo alcance apenas llega a 2 millas.

Oportunamente se avisará el restablecimiento de la luz normal, para lo cual se ha remitido ya con toda urgencia un aparato idéntico al averiado.

Libro de Faros, número 46.

Carta número 177 A de la sección II.

Barra de Sanlúcar.—Boyas luminosas.—Comandancia de Marina. Sevilla, 26 de Marzo de 1922.

Núm. 140.—A consecuencia del temporal no ha sido posible alimentar de gas las boyas de la barra de Sanlúcar, lo que se notifica a los buques que se aproximen a ella para que lo hagan con precauciones, por si alguna de las boyas se hubiese apagado.

Libro de Faros, números del 202 al 214.

Carta número 634 de la sección II.

Distrito de San Fernando.—Almadraba.

Comandancia de Marina. Cádiz, 27 de Marzo de 1922.

Núm. 141.—El día 20 de Marzo de 1922 dieron comienzo las faenas de calamento de la almadraba "Punta de la Isla".

Situación aproximada: 36° 23' 2" N. 6° 16' 6" W. Gw.

Carta número 635 de la sección II.

CANARIAS.—Isla de Hierro.—Puerto de la Estaca.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas.—Madrid, 17 de Marzo de 1922.

Núm. 142.—El día 5 de Marzo de 1922 se encendió y empezó a prestar servicio la nueva luz del puerto de la Estaca, descrita en el aviso número 92 de 1922.

Libro de Faros, página 128.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Distrito de Rosas.—Almadraba.—Comandancia de Marina. Barcelona, 27 de Marzo de 1922.

Núm. 143.—Ha quedado calada en aguas del distrito de Rosas la almadraba denominada "Cañellas Mayores".

Carta número 876 de la sección III.

El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del Material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Octubre de 1922.
El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

RECTIFICACION

Al insertar en la GACETA del día 19 del mes actual el Real decreto aprobando la refundición de las disposiciones legales vigentes, relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se han cometido los errores de copia que, por la presente, se rectifican:

Página 231, tarifa 3.ª, disposición décimotercera, párrafo tercero, última palabra, dice: "concesionario"; debe decir: "cesionario".

Página 234, disposiciones transitorias y finales; 1.ª, último renglón del párrafo primero, dice: "26 de Abril de 1922"; debe decir: "26 de Julio de 1922".

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 23 de Octubre de 1922.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital de Pobres de San Ceoni" (Barcelona), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 24 de Octubre de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Marcelino Fábregas Suau, en virtud de concurso de traslación, Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo, con destino a las enseñanzas de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores, ingresando en el Escalafón por la categoría novena y percibiendo el sueldo de 4.000 pesetas anuales, que es el que corresponde a la décima, según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Marcelino Fábregas Suau.

Bachiller e Ingeniero industrial, Profesor de término, interino, de la Escuela Industrial de Vigo, con destino a las enseñanzas de Mecanismo, Máquinas-herramientas y Motores, por Real orden de 29 de Septiembre de 1917, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Octubre del mismo año.

Además de esta Cátedra, viene desempeñando desde la misma fecha las de Mecánica general y Mecánica aplicada, sin retribución de ninguna clase.

Desde 1900 a 1911, y en virtud de concurso, prestó servicios como Ingeniero industrial en los grandes talleres de la Sociedad "Material para ferrocarriles y Construcción", de Barcelona.

Es autor de 30 proyectos de puentes metálicos y de otros varios e informes técnicos propios de su profesión.

En colaboración con el Ingeniero industrial D. Ramón Laforet proyectó un importante aprovechamiento hidráulico de 82.000 caballos en los ejes de las turbinas.

Es en la actualidad Ingeniero Jefe de Vías y obras de la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo y fué principal colaborador en la redacción del proyecto del ferrocarril de Zamora a Orense.

Por delegación del Director de la Escuela desempeñó hasta 1921 el cargo de Jefe de los talleres. En el curso de 1917 a 1918 dió en los citados talleres 15 conferencias y otras tantas en el de 1918 a 1919.

Ha publicado las 15 conferencias dadas en los talleres de la Escuela de Vigo en el curso de 1917 a 1918, una conferencia dada en el Ateneo de Vigo sobre los "Medios para acelerar el progreso industrial de Galicia", un informe técnico respecto a los ferrocarriles en proyecto de Zamora a Orense y de Valladolid a Vigo y una biografía del Canal de Panamá.

Por Reales órdenes, fecha 19 de los corrientes, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad, a Porteros cuartos de este Ministerio, con destino a los Centros que a continuación se expresan y sueldo anual de 2.000 pesetas:

D. Francisco Sellés Pascual, a la Escuela Industrial de Alcoy.

D. José Olives Cardena, al Instituto general y técnico de Reus; y

D. Antonio Gisbert Monllor, a la expresada Escuela.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 24 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la consulta elevada por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia, acerca de si debe o no facilitar copias de los presupuestos de material e inventarios de Escuelas, antiguos y corrientes, que con insistencia le reclaman los Inspectores de la provincia, y si en caso afirmativo puede dedicar personal a ese menester con quebranto del servicio.

Esta Dirección general ha resuelto, con carácter general, que no ha lugar en ningún caso a retrasar el servicio, ni procede facilitar las citadas copias, ya que, al informar reglamentariamente la Inspección en la parte técnica que le incumba, debe tomar nota en el libro registro o sacar copia si lo estima necesario.

Madrid, 17 de Octubre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CARRETERAS—CONSTRUCCION**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras del trozo desde la de Baltanás a la de Carrión a Lerma por Antigüedad a la de Roa a Burgos en la carretera de Baltanás a la de Carrión a Lerma, en esa provincia.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Fabricio Marfínez, que licitó en Burgos, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, y por la cantidad de 15.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 16.769,34 pesetas, la baja de 869,34 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Palencia

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Mahón al puerto de Fumels, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Lorenzo Pons, que licitó en Baleares, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, y por la cantidad de 325.499 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata importante 342.634,22 la baja de 17.135,22 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero

Señor Ingeniero Jefe de Baleares.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Cabuérniga a la Hernida, sección Puente Nausa a la Hernida, en esa provincia.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Cipriano Orruti, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, y por la cantidad de 262.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 263.568,98 pesetas la baja de 5.768,98 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero

Señor Ingeniero Jefe de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo octavo de la carretera de Constantina a Aznalcázar, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Amores, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1924 y por la cantidad de 205.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 227.755,31 pesetas, la baja de 22.755,31 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Villanueva del Ariscal a Aznalcázar, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Bamba y Tomás Lobo (ambos suscriben la proposición), que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 y por la cantidad de 268.300 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 279.253,10 pesetas, la baja de 10.953,10 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Flamisell, en la carretera de Lérida a Pons de Suert y Puebla de Segur, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Francisco Cores, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1924 y por la cantidad de 123.281,64 pesetas, que no produce en el presupuesto de contrata, de 123.281,64 pesetas, baja alguna en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Oc-

tubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Brihuega a Almadrones, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Tomás Acevedo, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1924 y por la cantidad de 53.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 54.978,49 pesetas, la baja de 1.078,49 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la sección de la carretera de Algodonales a la de Ronda a la estación de Gobantes, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Rafael Garro Granadino, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1924 y por la cantidad de 81.754,86 pesetas, que no produce en el presupuesto de contrata, de 81.754,86 pesetas, baja alguna en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la variación de la traviesa de Marín en la carretera de Pontevedra a Cangas, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Bugullo Sieiro, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 152.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 152.078,29 pesetas, la baja de 78,29 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo segundo de Labastida a Rivas, carretera de Haro a Santa Cruz de Campezu, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Ciriano Zuluaga Irondo, que licitó en Logroño, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1924 por la cantidad de 96.999 pesetas, que producen en el presupuesto de contrata, de 97.953,39 pesetas, la baja de pesetas 954,39 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo décimosegundo de la carretera de Adamuz a Valencia, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ricardo Perelló Ortiz, que licitó en Valencia, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 y por la cantidad de 192.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 249.863,53 pesetas, la baja de 57.863,53 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Valencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo quinto de la carretera de Zaragoza a Teruel a la de Caudel a El Pobo, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Herrero García, que licitó en Teruel, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 y por la cantidad de pesetas 156.811,50, que produce en el presupuesto de contrata importante pesetas 158.349,79, la baja de 1.538,29 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del

pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo cuarto de la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Lorenzo Alvarez, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, y por la cantidad de 270.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata importante 330.604,06 pesetas, la baja de 60.604,06 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen para esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo quinto de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Isidoro Baldó, que licitó en Lérida, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, y por la cantidad de 175.779 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata importante 191.071,59 pesetas, la baja de 15.292,59 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen para esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo quinto de la carretera de Plasencia a Oropesa, primera sección, primer tramo, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Lorenzo Alvarez, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925, y por la cantidad de 156.966,30 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata importante 196.207,87 pesetas, la baja de 39.241,57 pesetas en beneficio del Es-

tado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen para esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Cáceres.

En vista el resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Olivenza a San Roque, sección de Grazalema a Ubrique, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Fernández Ramiro, que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 y por la cantidad de 251.929 pesetas, que producen en el presupuesto de contrata, de 257.255,74 pesetas, la baja de 5.326,74 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Cádiz.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Rectificación.

En la GACETA de hoy, página 210, anuncio de adjudicación correspondiente a los kilómetros 160 a 163 de la carretera de Vilches a Almería, hay el error siguiente: Dice "provincia de Albacete", y debe decir "provincia de Granada".

En el mismo anuncio se dice que el contratista es vecino de Villarrobledo, "provincia de Granada", y debe decir "provincia de Albacete".

Madrid, 17 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 191 y 192 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rogelio S. Carreras, vecino de Gijón, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto, y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 16.197, siendo el presupuesto de contrata de 17.276,10 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fe-

cha de publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario D. Rogelio S. Carreras, vecino de Gijón (Oviedo).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

No habiéndose presentado dentro del plazo prevenido a tomar posesión de su destino el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. Manuel Méndez Domínguez, para el que fué nombrado por Real orden de 17 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle cesante de dicho cargo, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, P. A., Muñoz.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en nombre de la Sociedad "A. E. G. Ibérica de Electricidad", con domicilio en esta Corte, calle de Nicolás María Rivero, números 8 y 10, por su Director Gerente, D. Eugenio Armbruster, en solicitud de aprobación oficial del contador de energía eléctrica construido por la "Allgemeine Elektrizitätsgesellschaft, de Berlín, tipo "L. J. F.":

Resultando que a dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, no haciéndose del correspondiente poder por tener acreditada su personalidad el instante en el expediente de aprobación del contador eléctrico tipo "L. J. F.":

Resultando que solicitado el informe de la Verificación Oficial de Contadores de la provincia, ésta hubo de emitirlo de conformidad con la aprobación solicitada:

Vista las Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para energía eléctrica tipo L. J. F.

2.º Que los contadores pertenecientes a dicho tipo lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese: el modelo a que pertenecen, el nombre del vendedor o alquilador y el correspondiente número de orden.

3.º Que se devuelva a D. Eugenio Armbruster, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que del referido modelo se envíen dos ejemplares, uno a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada y con remisión de los documentos de referencia participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Formas de verificación y comprobación.

1.ª En los Laboratorios donde se hayan de verificar este tipo de contadores es previsto que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fases graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deben de ser empleados los contadores que en él se verifiquen.

Un amperímetro de análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuencímetro.

Un buen cuentasegundos.

2.ª La verificación en los Laboratorios se harán comparando las lecturas del voltímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable, y las voltimétricas del voltímetro y del contador y el vatímetro derivados en los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y la fuerza que haya de emplearse el contador y las intensidades que no excedan el límite señalado en la placa del régimen del mismo.

Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos deberá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.ª La verificación en los domicilios particulares se efectuará en la misma forma, pudiendo reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.ª La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados al efectuar la verificación en los laboratorios. Terminará la operación contando el tiempo que tarde el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusan los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo de segundos empleados en dar dicho número de

revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto-vatio-hora; esta constante será evidentemente:

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.ª Para precintar el contador el Verificador fijará las posiciones del imán permanente del freno Foucault del tornillo que atraviesa el brazo central del núcleo de tensión y regula el pequeño par suplementario para compensar las resistencias pasivas y de la corredera que resbala sobre el hilo en forma de bucle que cierra el circuito de las espiras colocadas sobre el núcleo de intensidad.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados. La Compañía suministradora de fluido precintará a su vez la pequeña tapa que defienden los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación. Al verificarse la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.